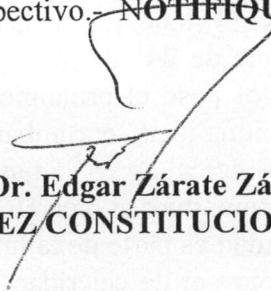


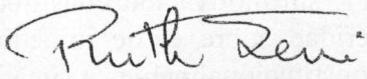


Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011, las 11H17.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1212-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por la **Dra. Andrea Vanesa Izquierdo Duncan en calidad de Apoderada y Procuradora Judicial del Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL**, en contra de la sentencia expedida el 31 de mayo del 2011, por los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección No. 301-11. El accionante manifiesta que los derechos presuntamente violados en la decisión judicial impugnada son: el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita establecido en el Art. 75 de la Constitución; el derecho consagrado en los numerales 1 y 7 literales c) k) y l) del Art. 76 de la Constitución correspondientes al debido proceso; el derecho contemplado en el Art. 82 referente a la seguridad jurídica; la garantía establecida en el Art. 169 referente a que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; el derecho establecido en el Art. 261, numeral 10; el derecho previsto en el Art. 313; el derecho determinado en el Art. 316 de la Constitución de la República, argumentando que los jueces que dictaron la sentencia impugnada, no garantizaron al Consejo Nacional de telecomunicaciones-CONATEL, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al no respetar el principio de intermediación judicial, negando inconstitucionalmente una solicitud de audiencia en providencia de 24 de mayo del 2011, sin motivación constitucional, al ponderar como de mayor peso el principio de celeridad sobre el de intermediación en ejercicio de la discrecionalidad, enrumbando inconstitucionalmente a una sentencia en perjuicio de los derechos y garantías constitucionales de los que goza el estado, dejándole en indefensión, pues si bien el Art. 76, numeral 7 literal c) de la Constitución establece que la celeridad es parte de la tutela judicial efectiva, también determina claramente que ese principio —el de celeridad— no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa, por tal razón la misma disposición agrega que la aplicación de éste principio, jamás dejará en indefensión a las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso, y por el contrario les han dejado en indefensión. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”* adicionalmente, en el Art. 437 del

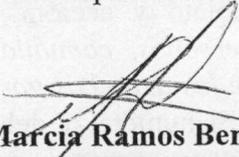
texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 94 de la Constitución, establece: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la **Dra. Andrea Vanesa Izquierdo Duncan en calidad de Apoderada y Procuradora Judicial del Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL**, en contra de la sentencia expedida el 31 de mayo del 2011, por los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección No. 301-11, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0772-11. Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre del 2011.- Las 11h17.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION